

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 882-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00216**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL HENAO CASTAÑO
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Vinculado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 107 del 10 de noviembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto

Gomez

Administrativo

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae98985575366b0f013e719c8bc1b02613e52aaf51be1a710b8adcc42e2d436e

Documento generado en 09/11/2021 11:21:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 785-2021
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
Demandante: SALOMÓN OSORIO GIRALDO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 17001-33-31-001-2021-00023-00

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 30 de junio de 2021 (archivo 8 expediente digital), se concedió a la parte ejecutante, un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- *"De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de las Resoluciones RDP 019118 del 26 de junio de 2019, RDO 027862 del 17 de septiembre de 2019 y RDP 028614 del 23 de septiembre de 2019; por tanto, deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento.*
- *El poder conferido deberá adecuarse a las pretensiones del medio de control que se pretenda acumular, lo anterior en consonancia con lo señalado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.*
- *Deberá aportar copia de la constancia de notificación de las Resoluciones RDP 019118 del 26 de junio de 2019, RDO 027862 del 17 de septiembre de 2019 y RDP 028614 del 23 de septiembre de 2019, con el fin de verificar la oportunidad del medio de control."*

Ahora bien, en atención a lo informado en constancia secretarial obrante en archivo 11 del expediente digital, una vez revisado el asunto objeto de estudio, observa el juzgado que, aunque el extremo activo aportó escrito con el fin de subsanar a la demanda, este no cumple con las exigencias realizadas mediante auto del 30 de junio de 2021.

Ordenada la adecuación de la demanda, mediante escrito del 12 de julio de 2021 la parte accionante pretendió subsanar la demanda de la referencia, pero persiste en el desconocimiento de los dispuesto por el artículo 163 del CAPACA en relación con la individualización de las pretensiones, el cual indica:

*ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Pese a que el Despacho requirió a la parte actora en este sentido, el requerimiento fue omitido puesto que no se adecuó en debida forma el medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo tampoco se realizó estimación razonada de la cuantía, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 6 del CPACA, referente al contenido de la demanda.

Finalmente, se requirió por parte del Despacho que en la medida en que, de los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de las Resoluciones RDP 019118 del 26 de junio de 2019, RDO 027862 del 17 de septiembre de 2019 y RDP 028614 del 23 de septiembre de 2019; debería aportar estas resoluciones con sus correspondientes constancias de notificación, información que reposa en archivo 12 del expediente.

Ahora, dando prevalencia al derecho sustancial frente al formal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, nuevamente **UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LA DEMANDA** que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP , en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía del presente proceso.
2. Dando aplicación al artículo 163 del CPACA deberá individualizar las pretensiones de la demanda, señalando el acto o actos administrativos de los cuales espera la declaratoria de nulidad por parte de esta jurisdicción, en razón al medio de control invocado, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

AZPI/Sust.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

*Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto*

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 107 del 10 de noviembre de 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

*con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12*

8383179949063357c4a11cb0ec77ddc6554e5fe96aedd719ee4a1eb887323777
Documento generado en 09/11/2021 11:19:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 786-2021
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NELLY LOAIZA GRISALES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17001-33-31-001-2021-00058-00

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 28 de abril de 2021 (archivo 4 expediente digital), se concedió a la parte ejecutante, un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

"1. En atención a lo consignado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación de la resolución N° 2357-6 del 3 de agosto de 2020, acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad y por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa.

2. En los términos del inciso 2° del artículo 73 del Código General del Proceso, la señora María Nelly Loaiza de Grisales deberá realizar la presentación personal del poder otorgado a los abogados Yobany a. López Quintero y Laura Marcela López Quintero."

En atención a lo informado en constancia secretarial obrante en archivo 07 del expediente digital, una vez revisado el asunto objeto de estudio, observa el juzgado el extremo activo allegó respuesta a lo solicitado en de la demanda.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la demandante aportó documento a través del cual pretendió subsanar la demanda, pero solo atendió una de las exigencias realizadas por el Despacho, atinente a la presentación de un nuevo poder que cumpliera con los lineamientos del inciso 2° del artículo 73 del Código General del Proceso, omitiendo aportar la constancia de notificación de la Resolución n° 2357-6 del 3 de agosto de 2020, correspondiente al acto administrativo por medio del cual se dio respuesta a la actuación administrativa.

No obstante, en aras de garantizar el derecho sustancial y dando aplicación al principio de eficacia contemplado en el artículo 3 numeral 11 del CPACA, en razón del cual, *las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*, previo a resolver sobre la admisibilidad de la acción, **SE REQUIERE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que remita con destino a este proceso, la constancia de notificación de la resolución N° 2357-6 del 3 de agosto de 2020, acto administrativo

del que se pretende la declaratoria de nulidad y por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa.

Adicionalmente, esta secretaría de Educación también deberá acreditar si la señora MARIA NELLY LOAIZA GRISALES actualmente se encuentra vinculada al sector docente y si ello no es así, indicara la fecha de su retiro del servicio activo.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que remita con destino a este proceso, la constancia de notificación de la resolución N° 2357-6 del 3 de agosto de 2020, acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad y por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa.

Igualmente, deberá acreditar si la señora MARIA NELLY LOAIZA GRISALES actualmente se encuentra vinculada al sector docente y si ello no es así, indicará la fecha de su retiro del servicio activo. Para el efecto se concede un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

SEGUNDO: Una vez aportada la documentación requerida, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

AZPI/Sust.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

*Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto*

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 107 del 10 de noviembre de 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

*con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12*

2592ccfc5d47c8032e12e8c89e16b2aa0008b9a2eee8e6300c525cb870af40ee

Documento generado en 09/11/2021 11:16:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**